

JURISDICCION VOLUNTARIA  
RADICADO # 2022-00477

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



VICTOR GUILLERMO TABOADA CARO  
Secretario

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LUZ KARINA ARIAS MONCADA, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de jurisdicción voluntaria en procura de que se emitan las siguientes declaraciones judiciales:

“PRIMERO: Que se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento con el nombre de LUZ KARINA ARIAS MONCADA registrada en la registraduría especial del estado civil de Choco – Quibdó con el serial No. 44175677 con fecha de registro del 26 de junio de 2.009.

SEGUNDO: Se ordene como una identificación la inscrita el 17 de noviembre de 1.993 ante la registraduría nacional del estado civil de Cimitarra – Santander con el de nombre YAMILE DOMIGUEZ HENAO.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se comunique la presente decisión de cancelación del registro civil de nacimiento a la registraduría especial del estado civil de Choco – Quibdó donde reposa el nombre del registro civil de nacimiento con serial No. 44175677 con el nombre LUZ KARINA ARIAS MONCADA”.

Al efecto, arguyó que nació el veinte (20) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993) en el municipio de Cimitarra, siendo debidamente registrada en la notaría de ese municipio con el nombre de Yamile Domínguez Henao bajo el serial No. 18377890, y que fue registrada nuevamente en la notaría de Quibdó – Choco con el nombre de Luz Karina Arias Moncada bajo el serial No. 44175676.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si le corresponde a esta célula judicial asumir el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria aquí propuesta, interrogante ante el cual el suscrito estima que la respuesta es negativa.

Para arribar a tal conclusión, se impone señalar que el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P., determina que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos de “corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel”, que corresponden a aquellos asuntos en los que media una omisión o un yerro en uno de los datos inscritos, y se busca subsanarlo sin alterar su filiación, nacionalidad o capacidad.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P., establece que los jueces de familia conocen en primera instancia “de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”, que atañen a aquellos casos en los que se procura una modificación, anulación o cambio del registro como consecuencia de impugnar o reclamar

un elemento del estado civil, como el nombre de la madre o el padre, el lugar de nacimiento y con ello la nacionalidad, o la edad y con ello capacidad de goce.

Bajo tales lineamientos, advertido que en este caso, la demandante pretende se ordene cancelar el registro civil de nacimiento que fue sentado en la Registraduría de Quibdó – Choco, por cuanto según aduce no se compadece de la realidad, siendo el correcto el sentado en la Registraduría del Estado Civil de Cimitarra – Santander, se procede a revisar una y otra documental, advirtiendo que difieren en el nombre, la fecha de nacimiento y en quienes figuran como progenitores, por lo que surge diáfano que aquí se busca modificar la filiación y la edad.

En consecuencia, el llamado a conocer es el Juez de Familia, y no el suscrito; tesis que encuentra apoyo en los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de la ciudad, que a continuación y en lo pertinente se citan, por lo que se rechazará de plano la demanda, y se dispondrá la remisión de las diligencias al competente, conforme al mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.:

“Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantarse por vía judicial ante los juzgados de familia”<sup>1</sup>.

\*.\*.\*.\*.\*

“El conflicto de competencia promovido por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA se formuló frente al asunto de jurisdicción voluntaria promovido por FRANCY HELENA HERNÁNDEZ, a fin de que se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento, específicamente la fecha y el lugar de nacimiento.

De entrada, preciso es advertir que el asunto será remitido al Juzgado de Familia, por las siguientes razones:

El Decreto 2272 de 1989, por el cual se organiza la jurisdicción de familia, se crean unos despachos judiciales y se dictan otras disposiciones, mientras estuvo vigente, antes de ser derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, contemplaba como un asunto que debía ser asignado a dicha especialidad “La corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial”, conforme a su artículo 5°, numeral 18.

No obstante, al cobrar vigencia el Código General del Proceso, el legislador trasladó tal competencia, de manera literal, a los jueces civiles de categoría municipal, pues en el numeral 6° del artículo 18 les asignó, en primera instancia, los procesos encaminados a obtener la “corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”, pero dejó a los funcionarios especializados en familia, en primera instancia, los asuntos relativos a “investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**” (Subrayas y negritas propias).

Nótese, en la frase puesta en negrilla por el Tribunal, que se refiere, de manera global a los demás asuntos, dentro de los cuales, a juicio del suscrito Magistrado, encaja el que ahora se estudia. Veamos:

El artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 define el estado civil de una persona como “**su situación jurídica en la familia y la sociedad**, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley” (Negritas propias).

Nótese que las aspiraciones de la señora FRANCY HERNÁNDEZ, si bien no se relacionan con temas de filiación directamente, ni busca su modificación, no hay duda de que los datos cuya corrección pretende sí influyen de manera directa con su situación jurídica dentro de una sociedad, comoquiera que no se trata simplemente de un error mecanográfico, por ejemplo, de una letra alterada u omisión de la misma, sino que la modificación que aspira es de carácter sustancial, en el sentido de que, en caso de prosperar sus pedimentos, se cambiaría su lugar de nacimiento y, además, la época en la que ocurrió el mismo.

Aunque se trate de un solo año de diferencia y el lugar no implique cambio de nacionalidad, tal información varía la situación jurídica de la actora dentro de la sociedad e implica variación de la realidad en el documento.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Proveído del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), STC4267-2020, m.p. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC3474-2014, radicada al No. 2013-00933-01, hizo distinción en dos grupos, acerca de si se modifica o no el estado civil.

Ahora, otro argumento para considerar que es el Juez de Familia quien debe tramitar y decidir este asunto judicial es el hecho de que una de las modificaciones que solicita la señora FRANCY HELENA, como se dijo, es el cambio de la ciudad en la que nació, pues, afirmó, nació en Barrancabermeja, pero en su registro civil quedó consignado Bucaramanga. Ese hecho exige, en caso de que resulte avante el pedimento, la cancelación o anulación del registro civil vigente en la ciudad de Bucaramanga y, en su lugar, la apertura de uno distinto en Barrancabermeja. No se trata simplemente de corregir un dato en el mismo existente en la Registraduría municipal de esta ciudad, sino que es necesario ese procedimiento, por razones de zonificación, registro y demás en un municipio distinto.

Al ser necesario el trámite de anulación del registro civil con información errónea, según lo afirma la solicitante, es aplicable la norma residual contenida en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso, en la que atribuye la competencia para conocer de “los demás asuntos referentes al estado civil” a los Jueces de Familia. El Juez de categoría municipal no podría ordenar la anulación del registro civil vigente en Bucaramanga, se itera, al tratarse de validez del mismo y no solamente de su corrección, como se lo permite el legislador. Avocaría un asunto que estaría fuera de su competencia.

Por último, es necesario precisar que el conflicto de competencia que en esta oportunidad surgió no se resuelve con la regla de la orden superior, consagrada en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, pues para el preciso asunto que suscitó el conflicto, el juez de familia no es superior funcional del juez civil municipal.

Así las cosas, al estar definida la competencia para conocer de estos asuntos judiciales, como se dijo en párrafos precedentes, el Tribunal decidirá que el conocimiento de estas diligencias corresponde al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga”<sup>2</sup>.

\*.\*.\*.\*.\*

“Para determinar la competencia del Juzgador en los casos en que se solicite una anulación o cancelación, corrección, sustitución, adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, poco interesa el nomen que los litigantes den a la pretensión de la demanda, sino los hechos en los que se sustenta la petición y la finalidad que se persigue, de suerte que si lo que se pretende implica una alteración del estado civil, como cuando por el cambio, corrección o cancelación, se pasa de soltero a casado o se deja de ser Colombiano, o de figurar como hijo de alguien e.t.c., la competencia corresponde a los jueces de familia, si no trae como consecuencia la alteración o cambio sustancial del estado civil, conocen los jueces municipales”<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de jurisdicción voluntaria presentada por LUZ KARINA ARIAS MONCADA, en procura de obtener la cancelación o anulación de su registro civil de nacimiento, por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a los JUZGADOS DE FAMILIA DE BUCARAMANGA - REPARTO, previa constancia en el sistema radicator, para que le dé el trámite respectivo, proponiendo desde ahora el conflicto negativo de competencia en caso de no compartir la argumentación expuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
Juez

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), radicado No. 2020-00347-01 - interno No. 034/2021, m.s. Antonio Bohórquez Orduz.

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), radicado No. 2021-00166-01 - interno No. 222/2021, m.s. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.